



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Causa nº: 2-70257-2022
"SILVANO EUSEBIO Y OTRO/A S/SUCESION AB-INTESTATO "
JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL Nº 2 - AZUL

En la ciudad de Azul, a los tres días del mes de Octubre del año Dos Mil Veintitrés, celebran Acuerdo los Sres. Jueces integrantes de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Departamental, Sala II, **Dr. Víctor Mario Peralta Reyes** y **Dra. María Inés Longobardi** (arts. 47 y 48 Ley 5827), con la presencia del Secretario, para dictar sentencia en los autos caratulados: "**Silvano Eusebio y otro/a s/ Sucesión Ab -Intestato** " (Causa nº70257). Practicado el sorteo prescrito por los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del CPCC, resultó el siguiente orden de votación: - **Dr. Peralta Reyes y Dra. Longobardi.**

-CUESTIONES-

1ra. ¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de fecha 17/11/2022?

2da. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

-VOTACION-

ALA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez **Dr. Peralta Reyes**, dijo:

I. Beatriz Lucrecia Silvano promovió el juicio sucesorio *ab intestato* de su padre **Eusebio Silvano** -fallecido el día 28/6/1987- y de su madre **Lucrecia Rafaela Lavorato** -fallecida el día 24/7/2000-, y en el escrito inicial denunció a quienes también estaban en condiciones de asumir la condición de herederos, esto es, sus hermanos -hijos de ambos causantes- **José**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



María Silvano, Margarita Angélica Silvano y Genoveva Isolina Silvano (ver fs.20/21, presentación de fecha 25/2/2014; art.724 del Cód. Proc.).

Fue así que en la primera providencia se declararon abiertos los juicios sucesorios de Eusebio Silvano y de Lucrecia Rafaela Lavorato, ordenándose la citación a los presuntos herederos denunciados en el escrito inicial, para que en el plazo de treinta días se presentaran en autos a hacer valer sus derechos (fs.22/22vta.). Después de haberse publicado los edictos de ley, la accionante denunció los domicilios de sus hermanos, a fin de que se librasen las respectivas cédulas (fs.49). De esta manera, se diligenciaron en forma positiva las cédulas dirigidas a José María Silvano (fs.51/51vta.) y Margarita Angélica Silvano (fs.53/55). Finalmente, luego de algunos resultados infructuosos, se diligenció la cédula de notificación dirigida a Genoveva Isolina Silvano, bajo responsabilidad de parte (fs.56/67vta.).

De esta forma se dictó declaratoria de herederos, por la cual se declaró en cuanto ha lugar por derecho y sin perjuicio de terceros, que por fallecimiento de **Eusebio Silvano** le suceden en carácter de herederas su hija **Beatriz Lucrecia Silvano y su cónyuge Lucrecia Rafaela Lavorato**, ésta última en cuanto a los bienes propios si los hubiere, y sin perjuicio de los derechos que la ley le otorga sobre los gananciales; y que por fallecimiento de **Lucrecia Rafaela Lavorato** le sucede en carácter de heredera su hija **Beatriz Lucrecia Silvano** (fs.75/76).

Posteriormente, se confeccionó el cuerpo general de bienes de ambos causantes, que se encuentra integrado por un solo bien inmueble designado catastralmente como: Circunscripción I, sección F, manzana 361, parcela 18, partida 006-36808-2, y bienes muebles (fs.83/87). Seguidamente, se regularon honorarios profesionales (fs.88/89).

II. Ahora bien, en lo que interesa a los fines de la cuestión traída a esta alzada, corresponde señalar que, con fecha **7/11/2022**, se acompañó a las actuaciones el testimonio de la **escritura número 67**, de **cesión de herencia onerosa con inmueble**, otorgada por Beatriz Lucrecia Silvano a



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



favor de Ingrid Anabella Rios, con fecha **18/10/2022**, ante el Escribano Gastón Erramouspe. Por esta escritura, **Beatriz Lucrecia Silvano** cedió y transfirió a título oneroso a **Ingrid Anabella Rios**, todos los **derechos hereditarios** que tiene y le corresponden como heredera de Eusebio Silvano y de Lucrecia Rafaela Lavorato, inclusive los de origen ganancial, **única y exclusivamente con respecto al bien inmueble identificado catastralmente como: Circunscripción I, sección F, manzana 361, parcela 18, partida inmobiliaria 6-36808** (como lo señalé, éste es el único bien inmueble integrante del acervo hereditario del juicio sucesorio referido en el anterior apartado I). El precio total y convenido de la cesión se fijó en la suma de **\$ 2.000.000**, señalándose que la misma fue abonada íntegramente a la cedente, con anterioridad al acto, en dinero efectivo, sirviendo la escritura de suficiente recibo y carta de pago total en legal forma.

En función de ello, Ingrid Anabella Rios solicitó se ordene la inscripción de la declaratoria de herederos respecto del inmueble objeto del contrato de cesión otorgado a su favor, librándose el pertinente testimonio y oficio al Registro de la Propiedad Inmueble.

III. Pero la inscripción solicitada fue denegada por el Juez de la anterior instancia, por cuanto la cesión realizada en el instrumento acompañado *“no comprende los derechos y acciones del todo ideal comprendido por la masa hereditaria indivisa o una cuota parte ideal, sino que se refiere a un bien determinado”*. Y agregó con cita de doctrina que: *“Cuando la cesión de derechos hereditarios recae, no sobre la universalidad de la herencia, sino sobre uno o varios bienes incluidos en ella individualmente determinados, la operación no es ya cesión de derechos hereditarios propiamente dicha, sino una simple venta de los derechos que al cedente le corresponden en esos bienes. Si la transferencia se efectúa por un precio cierto en dinero, no cabe duda que nos encontramos frente a una compraventa...”*. Puntualizó el magistrado que, en consecuencia, a los fines de obtener la pretendida



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



inscripción registral a favor de la cesionaria, deberá recurrir al canal negocial respectivo, ajeno al trámite de este sucesorio (resolución de fecha **17/11/2022**).

La mencionada resolución fue motivo del recurso de revocatoria con apelación en subsidio deducido por la cesionaria Ingrid Anabella Rios, quien al fundar su impugnación citó un precedente jurisprudencial en el que se ordenó la inscripción de la declaratoria de herederos con relación a un inmueble, a favor de la cesionaria de derechos y acciones hereditarios, en virtud del contrato de cesión de herencia sobre un bien particular celebrado con el único heredero. Hizo hincapié, de este modo, en el carácter de única y universal heredera que ostenta la cedente Beatriz Lucrecia Silvano, en el juicio sucesorio de sus progenitores que analicé en el apartado I del presente voto (ver presentación del **23/11/2022**).

El recurso de reposición fue rechazado por el Juez de grado mediante providencia del día 29/11/2022, quien concedió en relación el recurso de apelación deducido subsidiariamente. Elevadas las actuaciones a esta alzada y practicados los trámites procesales de rigor, se realizó el sorteo de ley, habiendo quedado el expediente en condiciones para el dictado de esta sentencia.

IV. En torno a la cesión de derechos hereditarios sobre bienes determinados, se plantearon posturas divergentes con anterioridad a la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación, ya que una parte de la doctrina era contraria a su instrumentación, mientras que otro sector se inclinaba por su procedencia. Pero lo cierto es que el art.2309 del C.C.C.N. regula expresamente la cesión de herencia sobre un bien determinado, **admitiendo su validez como un contrato diferente de la cesión de herencia entendida sobre la universalidad**, sin perjuicio de realizar una remisión normativa al disponer que no se rige por las reglas de ese título, sino por las del contrato que corresponde (conf. María Losardo, Publicidad de la cesión de herencia, en Derecho registral: una perspectiva

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

multidisciplinaria, dirigido por Sebastián E. Sabene, 1ª edición, La Ley, Bs. As. 2017).

En ese sentido, el art.2309 del C.C.C.N., dispone que: *“La cesión de derechos sobre bienes determinados que forman parte de una herencia no se rige por las reglas de este Título, sino por las del contrato que corresponde, y su eficacia está sujeta a que el bien sea atribuido al cedente en la partición”*. Con relación a esta norma sostiene Lamber que *“el contrato de cesión de herencia se tipifica por transmitir la titularidad de la herencia como universalidad sin consideración a los bienes en particular, y la simple lógica deductiva da razón al texto del art.2309 del Cód. Civil y Comercial al señalar que si el heredero o cesionario singularmente, durante la indivisión hereditaria, celebran contratos en consideración a la transmisión a los bienes en particular que la integran, no se rige por las normas de la cesión de herencia, sino por las del contrato que corresponda”*. Y seguidamente expresa este autor que: *“Esta era la postura mayoritaria en doctrina y jurisprudencia previa a la reforma de la codificación civil y comercial que esta adopta; **sin embargo, la realidad negocial impuso la existencia de las denominadas ‘cesiones de derechos hereditarios sobre bien determinado’, las cuales incluso han sido tipificadas por las leyes fiscales a los fines de su tratamiento y gravamen impositivo -como en las leyes de sellos-, y por normas administrativas, en las que por ejemplo reciben codificación o nomenclatura particular para su rogación registral, en las cuales se ha reconocido implícitamente su validez”*** (conf. Néstor Daniel Lamber, Cesión de derechos hereditarios, Astrea, Bs. As. 2018, págs.197 y 198; lo destacado me pertenece).

Tal como lo destaca Armella, *“el contrato llamado ‘cesión de derechos y acciones hereditarios sobre bien determinado’ ha sido una **creación del tráfico jurídico** que se ha dado con frecuencia en todas aquellas oportunidades que tanto el **heredero único** como todos los coherederos o algunos de ellos, en vez de disponer del todo o de una parte alícuota de la*

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

universalidad que les había sido deferida de acuerdo con su vocación hereditaria o con el llamamiento efectuado por la ley o por la voluntad del testador, transmitían tan solo derechos sobre un bien de toda esa universalidad". Y en virtud de la **difusión en el tráfico negocial** que ha tenido este tipo de contrato, recuerda esta autora que el mismo fue regulado en el art.1561 del Proyecto de Unificación de 1998, y ese mismo texto se incorporó en el ahora vigente art.2309 del Código Civil y Comercial de la Nación (conf. Armella Cristina Noemí, en Planificación Sucesoria, Mourelle de Tamborenea directora, La Ley, Bs. As. 2022, págs.264 y 265; lo destacado es de mi autoría).

Y he resaltado la alusión al **heredero único** que realiza Armella, porque en estos supuestos la situación se presenta de menor complejidad, al ser muy remota la posibilidad de que, luego de haberse dictado declaratoria de herederos, se presente alguien a reclamar derechos hereditarios. Ésta es, precisamente, la situación del caso de autos, donde **la cedente ha sido declarada única heredera**, y los otros hijos de los causantes que tenían vocación para ser declarados herederos, **no se presentaron a los autos pese a haber sido expresamente notificados por cédula** -además de haberse cumplimentado la pertinente publicación edictal-. A ello se suma, como dato corroborante, que el bien objeto del contrato de cesión es el **único inmueble** que compone el acervo hereditario de los sucesorios de Eusebio Silvano y de Lucrecia Rafaela Lavorato (ver reseña del apartado I de este voto).

Desde esa óptica y en atención a las particulares circunstancias del caso, resulta de toda equidad hacer lugar al recurso interpuesto, al resultar evidente que por medio de la denominada "*cesión de herencia onerosa con inmueble*", instrumentada en la mencionada escritura número 67, **se ha tenido en miras la liquidación del acervo hereditario**. Ésta ha sido la **finalidad del contrato** celebrado entre las partes (art.281 del C.C.C.N.).

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Precisamente, sobre la base del citado art.281, destaca Lamber la **finalidad partitiva** de ciertas cesiones de bienes particulares de la herencia, señalando que *“pese a denotar una primera finalidad traslativa del bien determinado, como razón categórica, ella también implica actos extintivos de la indivisión y con efectos de partición, como causa subjetiva del art.281 del Cód. Civil y Comercial, de lo que se puede inferir la presunción de su carácter partitivo”*. Y agrega que: *“En la realidad negocial y práctica de los tribunales, previa a la unificación civil y comercial, encontramos doctrina judicial asentada, de fallos que reiteradamente han dado el carácter partitivo a innumerables cesiones de herencia, y de bienes en particular...En estos casos se está a las circunstancias particulares del negocio, que justifican la equidad de tales resoluciones, y se basan en intención lícita de las partes del caso en particular, que integra el aspecto subjetivo de la causa-fin, ahora expresamente considerado por norma positiva que prevé que puede ser expreso o tácito”* (ob. cit. pág.215). De esta manera culmina Lamber su detenido análisis de la temática que nos ocupa, señalando que: ***“Esta finalidad con últimos efectos partitivos permite la presentación de tales cesiones de bienes determinados en autos, y la orden de inscripción conjunta con la declaratoria de herederos con relación al bien determinado en el registro de bienes respectivo, o mediante el sistema de tracto abreviado en el caso de disposición del inmueble determinado por el cesionario”*** (ob. cit. pág.216; lo destacado es propio).

Y en línea con los fundamentos doctrinarios expuestos precedentemente, se inscribe un precedente jurisprudencial que se ajusta a esas mismas pautas. Se tuvo en cuenta en este pronunciamiento, que en el sucesorio se había declarado un único heredero y la cesión onerosa recaía sobre un bien concreto, habiéndose realizado con posterioridad al dictado de la declaratoria de herederos. Y así se sostuvo que: *“En casos como el que nos ocupa se ha sostenido que el acto notarial no participa de los caracteres de la cesión de derechos hereditarios -que recae sobre la universalidad de la*

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

herencia o sobre una parte alícuota de la misma- sino que consiste en un negocio jurídico que se rige por las reglas de la compraventa, y como tal, **al tratarse de la transmisión de un derecho real sobre un inmueble determinado sólo se juzga perfeccionada mediante la inscripción registral** (CC0100SN 13321 I 17/10/2019). **Siendo esta inscripción precisamente la cuestión a resolver**, sobre la base de todo lo expuesto se destaca de un lado que más allá de la calificación que las partes hayan dado al acto que técnicamente no es una cesión de herencia, siendo que aquella recayó sobre un bien determinado, se la regulará por las reglas de la compraventa. De otro lado, que **produciendo tal acto efectos desde su celebración, legitima al cesionario para reclamar la entrega de la cosa o ser adjudicado**. Y si bien ello lo será, luego de la partición y/o adjudicación a la que está sujeta (art.2309 citado, 'in fine'), toda vez que será recién allí que el cedente revista el carácter de titular del derecho real, **la circunstancia de tratarse de un sólo y único heredero el aquí cedente, conduce a dar, sin más, favorable acogida a la inscripción solicitada**". Por ello, se revocó la resolución apelada y se hizo lugar a la inscripción de la cesión de acciones y derechos hereditarios celebrada entre las partes, sobre la parte indivisa de un inmueble determinado, **ordenándose su inscripción conjuntamente con la declaratoria de herederos** (Cámara Segunda en lo Civil y Comercial, Sala I de La Plata, causa n° 127725, registro interno 279/20, en autos "Salas Elba Dora s/Sucesión ab intestato", sentencia del 29/9/2020).

V. Por todo lo expuesto, propicio hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y **revocar la resolución apelada**, ordenándose la **inscripción** en el Registro de la Propiedad Inmueble, con relación al bien inmueble objeto de autos, de la "**cesión de herencia onerosa con inmueble**" instrumentada en la **escritura pública n° 67 de fecha 18/10/2022**, en los términos del art. 2309 del C.C.C.N., conjuntamente con la **declaratoria de herederos** dictada a favor de Beatriz Lucrecia Silvano en los presentes



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



juicios sucesorios de Eusebio Silvano y Lucrecia Rafaela Lavorato; a cuyo fin se librarán el testimonio y oficio del caso. Sin imposición de costas, en atención a la forma en que se originó y resolvió la cuestión (art.68 del Cód. Proc.).

Así lo voto.

A la misma cuestión, la **Dra Longobardi**, por los mismos fundamentos, adhiere al voto que antecede, votando en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez **Dr. Peralta Reyes**, dijo:
Propiedad Inmueble, con relación al bien inmueble objeto de autos, de la “**cesión de herencia onerosa con inmueble**” instrumentada en la **escritura pública n° 67 de fecha 18/10/2022**, en los términos del art. 2309 del C.C.C.N., conjuntamente con la **declaratoria de herederos** dictada a favor de Beatriz Lucrecia Silvano en los presentes juicios sucesorios de Eusebio Silvano y Lucrecia Rafaela Lavorato; a cuyo fin se librarán el testimonio y oficio del caso. **3)** Sin imposición de costas, en atención a la forma en que se originó y resolvió la cuestión (art.68 del Cód. Proc.).

Así lo voto.

A la misma cuestión, la **Dra. Longobardi**, por los mismos fundamentos, adhiere al voto que antecede, votando en igual sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

- S E N T E N C I A -

Azul, 3 de Octubre de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

CONSIDERANDO:

Por todo lo expuesto, atento lo acordado al tratar las cuestiones anteriores, demás fundamentos del acuerdo, citas legales, doctrina y jurisprudencia referenciada, y lo dispuesto por los arts. 266 y 267



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



y conchs. del C.P.C.C., **se resuelve**: **1)** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y **revocar la resolución apelada**. **2)** Ordenar la **inscripción** en el Registro de la Propiedad Inmueble, con relación al bien inmueble objeto de autos, de la “**cesión de herencia onerosa con inmueble**” instrumentada en la **escritura pública n° 67 de fecha 18/10/2022**, en los términos del art. 2309 del C.C.C.N., conjuntamente con la **declaratoria de herederos** dictada a favor de Beatriz Lucrecia Silvano en los presentes juicios sucesorios de Eusebio Silvano y Lucrecia Rafaela Lavorato; a cuyo fin se librarán el testimonio y oficio del caso. **3)** Sin imposición de costas, en atención a la forma en que se originó y resolvió la cuestión (art.68 del Cód. Proc.). **Regístrese. Notifíquese** a las partes por Secretaría y **devuélvase**.

27267968379@notificaciones.scba.gov.ar

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 03/10/2023 10:01:32 - PERALTA REYES Victor Mario - JUEZ

Funcionario Firmante: 03/10/2023 11:15:46 - LONGOBARDI María Inés - JUEZ

Funcionario Firmante: 03/10/2023 11:38:04 - CAMINO Claudio Marcelo - SECRETARIO DE CÁMARA



240800014003169582

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - AZUL
NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 03/10/2023 11:40:07 hs.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



bajo el número RS-177-2023 por Camino claudio.